

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 130 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra de las enmiendas presentadas a la proposición de Ley Foral por la que se modifica la Ley Foral 16/2006, de 14 de diciembre, del Juego, publicada en el Boletín Oficial de la Cámara número 28, de 4 de marzo de 2022.

Pamplona, 17 de mayo de 2022

El Presidente: Unai Hualde Iglesias

ENMIENDA NÚM. 1

FORMULADA POR EL G.P. NAVARRA SUMA

Enmienda de supresión del apartado uno del artículo 1.

Se suprime el apartado uno del artículo 1.

Motivación: La regulación propuesta no se corresponde con el objeto y ámbito de aplicación de la Ley Foral 16/2006, de 14 de diciembre, del juego, que es lo que pretende el artículo que se suprime.

ENMIENDA NÚM. 2

FORMULADA POR LOS G.P. EH BILDU NAFARROA, MIXTO-IZQUIERDA UNIDA Y LA A.P.F. DE PODEMOS AHAL DUGU

Enmienda de modificación al apartado uno del artículo 1, por el que se añade un párrafo al final al apartado uno del artículo 1 de la Ley Foral 16/2006, de 14 de diciembre, del Juego, que quedaría redactado de la siguiente manera:

“Elaborar mecanismos necesarios que prohíban la publicidad en equipaciones, instalaciones, patrocinios o similares de todo tipo de apuestas deportivas del ámbito de la Comunidad Foral de Navarra, y de cualquier clase de negocio y/o actividad relacionada con el juego. Dicha prohibición afectará a todas las categorías deportivas y será aplicable siempre y cuando la entidad de que se trate tenga su domicilio social en Navarra y la competición, actividad o evento deportivo sea de ámbito local, provincial o autonómico”.

Motivación: Se sustituye la expresión “negocio de prostitución” por “negocio y/o actividad del juego”.

ENMIENDA NÚM. 3

FORMULADA POR LOS G.P. PARTIDO SOCIALISTA DE NAVARRA Y GEROA BAI

Enmienda de modificación del artículo 1. El punto uno quedando redactado con la siguiente literalidad:

“Elaborar los mecanismos necesarios que prohíban la publicidad en equipaciones, instalaciones, patrocinios o similares de todo tipo de apuestas deportivas del ámbito de la Comunidad Foral de Navarra y de cualquier clase de negocio relacionado con las citadas. Dicha prohibición afectará a todas las categorías deportivas y será aplicable siempre y cuando la entidad de que se trate tenga su domicilio social en Navarra y la competición, actividad o evento deportivo sea de ámbito local, provincial o autonómico”.

Motivación: Se pretende corregir un error de redacción en la proposición de ley foral.

ENMIENDA NÚM. 4

**FORMULADA POR LOS
G.P. EH BILDU NAFARROA,
MIXTO-IZQUIERDA UNIDA
Y LA A.P.F. DE PODEMOS AHAL DUGU**

Enmienda de modificación al apartado dos del artículo 1, por el que se modifica la letra a) del artículo 2 de la Ley Foral 16/2006, de 14 de diciembre, del Juego, que quedaría redactada de la siguiente manera:

“a) La prevención de perjuicios a terceros, especialmente a los sectores más vulnerables como menores o personas con discapacidad provistas de apoyo”.

Motivación: Se sustituye la expresión “personas con la capacidad judicialmente modificada según el tenor de la resolución o con sus capacidades intelectuales o volitivas reducida” por “Personas con discapacidad provistas de apoyo” para adaptar el texto a la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.

ENMIENDA NÚM. 5

**FORMULADA POR LOS
G.P. EH BILDU NAFARROA,
MIXTO-IZQUIERDA UNIDA
Y LA A.P.F. DE PODEMOS AHAL DUGU**

Enmienda de modificación al apartado tres del artículo 1, por el que se modifica el apartado 2 del artículo 2 bis de la Ley Foral 16/2006, de 14 de diciembre del juego, que quedaría redactado de la siguiente manera:

“2. A tal fin el Departamento de Educación establecerá programas específicos de tipo preventivo de actuación para que se implanten en los centros educativos y podrá suscribir convenios de colaboración con entidades, asociaciones... cuyo fin sea evitar las patologías relacionadas con el juego”.

Motivación: Se sustituye el término “Podrá establecer” por “establecerá y se añade “podrá” suscribir. Con la modificación propuesta se pretende establecer el carácter obligatorio de la implantación de programas y el carácter no obligatorio de la suscripción de convenios.

ENMIENDA NÚM. 6

**FORMULADA POR EL
G.P. NAVARRA SUMA**

Enmienda de modificación del apartado tres del artículo 1.

Se modifica el apartado tres del artículo 1, que queda con la siguiente redacción:

“Tres. Se añade un párrafo final al apartado 1 del artículo 2 bis con la siguiente redacción:

“A tal fin el Departamento de Educación establecerá programas específicos de actuación de tipo preventivo para que se implanten en los centros educativos y suscribirá convenios de colaboración con entidades y asociaciones cuyo fin sea evitar las patologías relacionadas con el juego”.

Motivación: Se trata de establecer estos programas como obligatorios.

ENMIENDA NÚM. 7

FORMULADA POR LOS G.P. EH BILDU NAFARROA, MIXTO-IZQUIERDA UNIDA Y LA A.P.F. DE PODEMOS AHAL DUGU

Enmienda de modificación al apartado cuatro del artículo 1, por el que se modifica el apartado 2 del artículo 2 bis de la Ley Foral 16/2006, de 14 de diciembre, del Juego, que quedaría redactado de la siguiente manera:

“2. Los organizadores de juego, en el ejercicio de su actividad, prestaran especial atención a los grupos de riesgo, promoviendo actitudes de juego moderado y responsable a través de medidas informativas adecuadas, en las que se especificara la prohibición de participar a las personas menores de edad y otros colectivos vulnerables como, en su caso, las personas con discapacidad provistas de apoyo”.

Motivación: Se sustituye “las personas con la capacidad judicialmente modificada o con sus capacidades intelectuales o volitivas reducidas” por “personas con discapacidad provistas de apoyo” para adaptar el texto a la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.

ENMIENDA NÚM. 8

FORMULADA POR LOS G.P. EH BILDU NAFARROA, MIXTO-IZQUIERDA UNIDA Y LA A.P.F. DE PODEMOS AHAL DUGU

Enmienda de adición de un nuevo apartado cuatro bis al artículo 1, que quedaría redactado de la siguiente manera:

“Cuatro bis. De adición de un nuevo artículo 2 ter, que quedaría redactado de la siguiente manera:

Artículo 2 ter. Medidas de prevención del juego problemático y patológico a realizar por las empresas de juegos y apuestas.

1. Las empresas de juego y titulares de autorizaciones de juego y apuestas deben elaborar un plan de medidas en relación con la mitigación de los posibles efectos perjudiciales que pueda producir el juego sobre las personas y deben incorporar los principios rectores de la actividad de los juegos y apuestas.

2. En todo caso, las empresas de juego y apuestas, así como los titulares de portales o sitios webs de juego deben incluir las siguientes acciones:

a) Prestar la debida atención a los grupos de riesgo.

b) Proporcionar la información necesaria para que los participantes puedan hacer una selección consciente, promoviendo que las actividades de juego y la actitud ante el mismo sea moderada y responsable, no compulsiva.

c) Informar de las prohibiciones de participación y acceso de los menores de edad y de las personas que lo tienen prohibido, incluidas en el Registro de Interdicción de Acceso al Juego de la Dirección General de Ordenación al Juego, así como establecer mecanismos de control necesarios para garantizarlas. A tal efecto se situará en lugar visible un cartel con la indicación de la prohibición de participar en las apuestas a menores de edad y a las personas inscritas en el registro de prohibidos, dentro y fuera del local.

d) Impartir a su personal cursos de formación relacionados con las prácticas de juego responsable y la prevención del juego problemático y patológico.

e) Indicar en un lugar visible dónde puede acudir si tiene un problema de ludopatía.

3. Las actividades del juego deben desarrollarse con sentido de la responsabilidad social corporativa por las empresas del juego y apuestas, mediante prácticas empresariales abiertas y transparentes basadas en valores éticos y en el respeto hacia las personas empleadas, los participantes, la sociedad en general y el medioambiente.

4. Las empresas de juego deben ofrecer a los participantes la posibilidad de establecer voluntariamente límites a sus depósitos por importes inferiores a los establecidos con carácter general.

5. Las acciones de prevención del juego problemático y patológico que pudieran suponer el intercambio sobre los jugadores o usuarios deberán respetar la regulación en materia de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales. Reglamentariamente se habilitarán los medios y canales para realizar el intercambio, así como para que los jugadores puedan ejercer los derechos que les corresponden de conformidad con dicha regulación.

6. Las empresas de juego no podrán conceder préstamos ni cualquier otra modalidad de crédito a los jugadores, ni concederles bonificaciones, partidas gratuitas o elementos canjeables por dinero, ni publicitar productos financieros para la obtención de créditos o préstamos”.

Motivación: Se crea un nuevo artículo donde se regula las medidas de prevención que deben realizar las empresas de juego y apuestas para prevenir el juego problemático y patológico”.

ENMIENDA NÚM. 9

FORMULADA POR LOS G.P. EH BILDU NAFARROA, MIXTO-IZQUIERDA UNIDA Y LA A.P.F. DE PODEMOS AHAL DUGU

Enmienda de modificación al apartado cinco del artículo 1, por el que se modifica el artículo 10 de la Ley Foral 16/2006, de 14 de diciembre, del Juego, que queda redactado de la siguiente manera:

“1. El patrocinio y la publicidad informativa del juego o de las apuestas, así como de los locales o lugares en los que vayan a practicarse, requerirán la previa comunicación al departamento de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra competente por razón de la materia, incluyendo en dicha comunicación los datos que se precisen en relación con el contenido de la campaña o actividad concreta que se pretende llevar a cabo, con al menos un mes de antelación a la fecha en que se vaya a iniciar la misma.

La publicidad y promoción deberán respetar, en todo caso, lo previsto en la Ley Foral de atención y protección de niños, niñas y adolescentes y de promoción de sus familias, derechos e igualdad y su normativa de desarrollo.

Se deberá verificar por la Administración competente, además del cumplimiento de los principio, obligaciones y prohibiciones establecidos legalmente, la promoción de actitudes de juego moderado, no compulsivo y responsable y, en todo caso, incluir mensajes de prohibición de juego a menores de edad.

Se deberán tener en cuenta aspectos tales como las franjas horarias o medios de emisión de la publicidad, la prohibición o limitación de aparición de personas o personajes de relevancia pública, regulados de las actividades de patrocinio y promoción teniendo en cuenta de promover actitudes de juego moderado y no compulsivo.

2. Quedan prohibidas las comunicaciones comerciales que:

1.º Inciten a la práctica irreflexiva, compulsiva, desordenada, inmoderada, adictiva o patológica.

2.º Desacrediten a las personas que no juegan y otorguen una superioridad social a quienes juegan.

3.º Asocien, vinculen o relaciones las actividades del juego con ideas o comportamientos que expresen éxito personal, familiar, social o profesional.

4.º Presenten ofertas de préstamos o de cualquier otra modalidad de crédito a los participantes de un juego.

5.º Sugieran que el juego puede ser una solución o una alternativa a problemas personales, profesionales, financieros, educativos, de soledad o depresión.

6.º Induzcan a error sobre la posibilidad de resultar premiado, o sugieran la repetición de apuestas.

7.º Presenten ofertas de préstamos o de cualquier otra modalidad.

3. Queda prohibido en todo caso:

a) El patrocinio de empresas de juego en clubes deportivos, en particular, prohibición de su publicidad en camisetas e indumentaria deportiva, o en instalaciones y estadios deportivos.

b) La publicidad de empresas de juego en cualquier actividad deportiva que se desarrolle en Navarra que se financie en todo o parcialmente mediante subvenciones públicas.

c) La publicidad en soportes que se encuentren a menos de 300 metros de centros educativos, deportivos, culturales, recreativos, sanitarios o locales de rehabilitación de personas con adicción al juego, problemas de salud mental graves o personas con discapacidad intelectual.

d) La publicidad de empresas de juego en dependencias de las administraciones públicas, espacios públicos destinados a menores de 18 años, centros sanitarios, sociales, sociosanitarios y escolares, en cines, locales e instalaciones en las que se celebren acontecimientos deportivos.

e) La publicidad por correo, teléfono, medios telemáticos y en general cualquier publicidad que se envíe al domicilio.

4. El departamento competente en materia de juego y apuestas podrá prohibir o, en su caso, condicionar la realización de la actividad propuesta si de la misma, o a resultas de su agresividad, pudiera desprenderse lesión de los derechos y libertades establecidos por el ordenamiento jurídico, o la utilización o el perjuicio a sectores sensibles, como menores o personas con discapacidad provistas de apoyo, dando cuenta al departamento competente en materia de servicios sociales y protección de menores en estos casos.

5. Se velará por que en la publicidad en relación con el juego no se utilice a personas que, por razón de su profesión, relevancia social o cualquier otra circunstancia, puedan considerarse referentes para las y los menores de edad, y se exigirá que conste expresamente la advertencia de que la práctica del juego puede producir ludopatía y que está prohibida a menores de edad.

En ningún caso se permitirán en la publicidad la participación de profesionales sanitarios o científicos ni la utilización de avales de asociaciones, corporaciones, fundaciones o instituciones relacionadas con la salud”.

Motivación: Se sustituye la referencia a la Ley Foral 15/2005 de 5 de diciembre, actualmente derogada, por la Ley Foral de atención y protección de niños, niñas y adolescentes y de promoción de sus familias, derechos e igualdad, recientemente aprobada por este Parlamento, y se adapta el texto a la Ley 8/2021.

Se modifica el apartado 2 para establecer la prohibición de determinadas comunicaciones comerciales y se modifican las letras a) b) y c) del apartado 3.º para hacer extensiva la prohibición de publicidad a todas las empresas del juego.

ENMIENDA NÚM. 10

FORMULADA POR LOS G.P. PARTIDO SOCIALISTA DE NAVARRA Y GEROA BAI

Enmienda de modificación del artículo 1, punto cinco, que quedará redactado de la siguiente manera:

Modificación del artículo 10, que quedaría redactado de la siguiente forma:

“Artículo 10. Publicidad del juego.

1. El patrocinio y la publicidad informativa del juego o de las apuestas, así como de los locales o lugares en los que vayan a practicarse, requerirán la previa comunicación al departamento de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra competente por razón de la materia, incluyendo en dicha comunicación los datos que se precisen en relación con el contenido de la campaña o actividad concreta que se pretende llevar a cabo, con al menos un mes de antelación a la fecha en que se vaya a iniciar la misma.

La publicidad y promoción deberán respetar, en todo caso, la normativa sobre protección de las personas menores de edad establecida en la Ley Foral de atención y protección de niños, niñas y adolescentes y de promoción de sus familias, derechos e igualdad y su normativa de desarrollo.

Se deberá verificar por la Administración competente, además del cumplimiento de los principios, obligaciones y prohibiciones establecidos legalmente, la promoción de actitudes de juego moderado, no compulsivo y responsable y, en todo caso, incluir mensajes de prohibición de juego a menores de edad.

Se deberán tener en cuenta aspectos tales como las franjas horarias o medios de emisión de la publicidad, la prohibición o limitación de aparición de personas o personajes de relevancia pública, regulación de las actividades de patrocinio y promoción teniendo en cuenta la promoción de actitudes de juego moderado y no compulsivo.

2. No se permitirán comunicaciones comerciales que:

1.º Inciten a la práctica irreflexiva, compulsiva, desordenada, inmoderada, adictiva o patológica.

2.º Desacrediten a las personas que no juegan y otorguen una superioridad social a quienes sí juegan.

3.º Asocien, vinculen o relacionen las actividades del juego con ideas o comportamientos que expresen éxito personal, familiar, social o profesional.

4.º Presenten ofertas de préstamos o de cualquier otra modalidad de crédito a los participantes de un juego.

5.º Sugieran que el juego puede ser una solución o una alternativa a problemas personales, profesionales, financieros, educativos, de soledad o depresión.

6.º Induzcan a error sobre la posibilidad de resultar premiado, o sugieran la repetición de apuestas.

3. Queda prohibido en todo caso:

a) El patrocinio de empresas de apuestas en clubs deportivos, en particular prohibición de su publicidad en camisetas e indumentaria deportiva, o en instalaciones y estadios deportivos.

b) La publicidad de apuestas en cualquier actividad deportiva que se desarrolle en Navarra que se financie en todo o parcialmente mediante subvenciones públicas.

c) La publicidad en soportes que se encuentren a menos de 300 metros de centros educativos, deportivos, culturales, recreativos, sanitarios, o locales de rehabilitación de personas con adicción al juego, problemas de salud mental graves o personas con discapacidad intelectual.

d) La publicidad de apuestas deportivas en dependencias de las Administraciones Públicas, espacios públicos destinados a menores de 18 años, centros sanitarios, sociales, sociosanitarios y escolares, y en cines, locales e instalaciones en los que se celebren acontecimientos deportivos.

e) La publicidad por correo, teléfono, medios telemáticos y en general cualquier publicidad que se envíe al domicilio.

f) Prohibición de la publicidad en periódicos, revistas o cualquier medio de información navarros y en los centros de radio y televisión ubicados en Navarra desde las 5:00 horas hasta la 1:00 horas del día siguiente.

4. El departamento competente en materia de juego y apuestas podrá prohibir o, en su caso, condicionar la realización de la actividad propuesta si de la misma, o a resultas de su agresividad, pudiera desprenderse lesión de los derechos y libertades establecidos por el ordenamiento jurídico, o la utilización o el perjuicio a sectores sensibles, como menores o personas con la capacidad judicialmente modificada según el tenor de la resolución o con sus capacidades intelectuales o volitivas reducidas y dignos de protección, dando cuenta al departamento competente en materia de servicios sociales y protección de menores en estos casos.

5. Se velará por que en la publicidad en relación con el juego no se utilice a personas que, por razón de su profesión, relevancia social o cualquier otra circunstancia, puedan considerarse referentes para la población en general, y en particular para la juventud y para los y las menores, y se exigirá que conste expresamente la advertencia de que la práctica del juego puede producir ludopatía y que está prohibida a menores de edad.

En ningún caso se permitirán en la publicidad la participación de profesionales sanitarios o científicos ni la utilización de avales de asociaciones, corporaciones, fundaciones o instituciones relacionadas con la salud".

Motivación: Adecuarla a la nueva Ley Foral de atención y protección de niños, niñas y adolescentes y de promoción de sus familias, derechos e igualdad aprobada en el Parlamento de Navarra en fecha 28 de abril de 2022 y que deroga la ley a la que inicialmente se recogía.

ENMIENDA NÚM. 11

**FORMULADA POR LOS
G.P. EH BILDU NAFARROA,
MIXTO-IZQUIERDA UNIDA
Y LA A.P.F. DE PODEMOS AHAL DUGU**

Enmienda de modificación al apartado seis del artículo 1, por el que se añade un nuevo apartado al artículo 14 de la Ley Foral 16/2006, de 14 de diciembre, del Juego, que quedará redactado de la siguiente manera:

“6. Distancias mínimas de establecimientos de juegos y apuestas.

En ningún caso se podrán otorgar autorizaciones para instalar establecimientos específicos de juego a menor distancia de 600 metros de centros públicos o privados de educación en que se impartan enseñanzas regladas a personas menores de edad, centros oficiales para la rehabilitación de personas jugadoras patológicas, centros residenciales de personas con discapacidad intelectual o con enfermedad mental, centros sanitarios, deportivos, culturales y recreativos y casas de la juventud. Igualmente, y en todo caso, la distancia mínima entre establecimientos de juego y apuestas será de al menos 300 metros”.

Motivación: Se incrementa la distancia mínima para instalar establecimientos respecto de zonas especialmente sensible a 600 metros. En la proposición de ley se prevé que la distancia mínima entre establecimientos de juego y apuestas será de al menos 300 metros. El artículo 7 del Decreto Foral 181/1990, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Maquinas de Juego, señala que las distancias vigentes que actualmente se han de cumplir entre salones de juego es de 400 metros. Por tanto, la modificación propuesta reduce la distancia.

ENMIENDA NÚM. 12

**FORMULADA POR EL
G.P. NAVARRA SUMA**

Enmienda de modificación del apartado seis del artículo 1.

Se modifica el apartado seis del artículo 1, que queda con la siguiente redacción:

«Seis. Se añade un nuevo apartado al artículo 14 con el siguiente texto:

“6. Distancias mínimas de establecimientos de juego y apuestas.

No se podrán otorgar autorizaciones para instalar establecimientos específicos de juego a menor distancia de 300 metros de centros públicos o privados de educación en que se impartan enseñanzas regladas, centros oficiales para la rehabilitación de personas jugadoras patológicas, centros residenciales de personas con discapacidad intelectual o con enfermedad mental, centros sanitarios, deportivos y casas de la juventud. Igualmente, y en todo caso, la distancia mínima entre establecimientos donde se realizan apuestas, es decir salones de juego y casas de apuestas, será de al menos 300 metros.

La distancia señalada en el párrafo anterior se medirá en todos los casos en el trayecto peatonal más cortó por vial de dominio público.

La citada distancia podrá ser modificada por el Gobierno de Navarra previa solicitud de los ayuntamientos para sus términos municipales. Dicha solicitud irá acompañada de informe justificativo de la citada medida.

En ningún caso podrá reducirse la distancia de 300 metros entre establecimientos donde se realizan apuestas (salones de juego y casas de apuestas)”».

Motivación: Se pretende que las distancias operen también para centros educativos universitarios o similares en los que se impartan enseñanzas regladas a jóvenes.

En cambio, se elimina la obligación de la distancia a centros culturales y recreativos (cines, teatros...) porque no se observa ninguna situación de especial vulnerabilidad de sus usuarios en general.

Se mantiene la competencia de regular el sector del gobierno de Navarra.

Evita diferencias entre localidades para el sector que podría suponer romper la unidad de mercado.

Evita tensiones en los municipios y posibles conflictos competenciales que podrían ser judicializados, y se mantiene la posibilidad de cada ayuntamiento de tomar medidas en función de la distribución de su casco urbano.

ENMIENDA NÚM. 13

FORMULADA POR EL G.P. NAVARRA SUMA

Enmienda de supresión del apartado siete, artículo 1.

Se suprime el apartado siete del artículo 1.

Motivación: Lo que se establece es una solución tecnológica para evitar el acceso de menores y autoexcluidos, existiendo actualmente en el mercado distintas opciones de tecnología madura que podrían cumplir el mismo objetivo y que no son contempladas.

Por tanto, entendemos que es una medida más propia de introducirla en el reglamento de máquinas de juego existente, contemplando todas las posibles soluciones tecnológicas si así se considerase necesario.

Es una medida que sitúa en una situación de desventaja competitiva respecto a otras empresas de otras comunidades cuando no una ruptura de la unidad de mercado de este subsector que se conforma con las comunidades vecinas y de la fabricación de las propias máquinas.

Es un subsector maduro (el de las máquinas tipo B en hostelería), con un decrecimiento moderado por los cambios en los hábitos sociales y en el que en principio no se detecta alarma social por riesgos de salud pública. Es ciertamente una actividad de riesgo, pero que no fue analizado en la ponencia de las casas de apuestas por encontrarse fuera del objeto de la misma.

Comprometeríamos la viabilidad de empresas navarras, empresas explotadoras de máquinas y establecimientos de hostelería y sus puestos de trabajo, sin un análisis riguroso del riesgo que supone para los ciudadanos.

Además, la redacción propuesta obliga al personal de los establecimientos de hostelería a realizar un control para el accionamiento del control remoto para el que no están capacitados. Con las soluciones tecnológicas alternativas en cambio este control sí sería posible sin comprometer al personal afectado.

ENMIENDA NÚM. 14

FORMULADA POR LOS G.P. EH BILDU NAFARROA, MIXTO-IZQUIERDA UNIDA Y LA A.P.F. DE PODEMOS AHAL DUGU

Enmienda de modificación del apartado siete del artículo 1, por el que se modifica el apartado 4 del artículo 18 de la ley Foral 16/2006, de 14 de diciembre, del Juego, que quedaría redactado de la siguiente manera:

“4. En los establecimientos de hostelería y restauración no está permitida la instalación de máquinas de juego de ninguna clase”.

Motivación: La instalación de terminales de apuestas en los locales de hostelería ha supuesto un aumento de la accesibilidad y disponibilidad del público más joven, por lo que proponemos limitar las máquinas de juego, incluidas terminales de apuestas y máquinas de juego con premio programado tipo B, a los locales autorizados para llevar a cabo la actividad del juego.

ENMIENDA NÚM. 15

FORMULADA POR LOS G.P. PARTIDO SOCIALISTA DE NAVARRA Y GEROA BAI

Enmienda de modificación del artículo 1 punto 7, que modifica el apartado 4 del artículo 18, quedando redactado con el siguiente texto:

“4. El Gobierno de Navarra establecerá los requisitos de las máquinas de juego y, en su caso, los requisitos para su instalación en un lugar, local o establecimiento determinado.

En todo caso, el sistema de acceso a las máquinas de juego en los bares o establecimientos de hostelería deberá contemplar los elementos técnicos que permitan garantizar el control de acceso a las mismas y quedará a lo dispuesto en el desarrollo reglamentario de la ley”.

Motivación: Tal y como avanza la tecnología hoy en día, debemos dejar margen para que este tipo de máquinas pueda ir actualizando la misma de forma que tanto los menores como las personas que no pueden jugar tengan controlado el acceso a las mismas.

ENMIENDA NÚM. 16

FORMULADA POR EL G.P. NAVARRA SUMA

Enmienda de modificación del apartado ocho del artículo 1.

Se modifica el apartado ocho del artículo 1 que queda con la siguiente redacción:

«Ocho. Se añade un párrafo al apartado 2 del artículo 23 con el siguiente texto:

“Los lugares, locales y establecimientos autorizados deberán diferenciarse de los bares y establecimientos de hostelería. Queda prohibida la publicidad y promoción del consumo de bebidas alcohólicas en los citados establecimientos. Asimismo, queda prohibido publicitar productos financieros para obtención de créditos o préstamos”».

Motivación: Son locales para personas mayores de edad, con acceso restringido y controlado por lo que vemos injustificado restringir el derecho al consumo de bebidas alcohólicas.

Consideramos que sí es necesario prevenir su abuso, eliminando la publicidad y los incentivos.

De igual forma, por el riesgo que supone, creemos necesario prohibir la publicidad de créditos y préstamos en los locales de juego.

ENMIENDA NÚM. 17

FORMULADA POR LOS G.P. PARTIDO SOCIALISTA DE NAVARRA Y GEROA BAI

Enmienda de modificación del artículo 1, punto ocho, que quedará redactado de la siguiente manera:

«Se añade un párrafo al apartado 2 del artículo 23 con el siguiente texto:

“Los lugares, los locales y establecimientos autorizados deberán diferenciarse de los bares y establecimientos de hostelería. No podrán publicitar promoción alguna relacionada con bebidas alcohólicas”».

Motivación: Los establecimientos de juego son de acceso exclusivo a mayores de edad y el servicio de bebidas se configura como un servicio exclusivo para clientes del mismo.

ENMIENDA NÚM. 18

FORMULADA POR LOS G.P. PARTIDO SOCIALISTA DE NAVARRA Y GEROA BAI

Enmienda de adición al artículo 1, punto 8, por el que se añade un párrafo al apartado 2 del artículo 23, al que se añade un nuevo párrafo quedando redactado con el siguiente texto:

“Los lugares, locales y establecimientos autorizados no podrán publicitar productos financieros para la obtención de créditos o préstamos”.

Motivación: Se trata de regular que los locales no puedan incentivar el juego a través de productos financieros o préstamos que hagan al usuario incrementar el juego, evitando de esta forma situaciones complejas.

ENMIENDA NÚM. 19

FORMULADA POR LOS G.P. EH BILDU NAFARROA, MIXTO-IZQUIERDA UNIDA Y LA A.P.F. DE PODEMOS AHAL DUGU

Enmienda de supresión al apartado nueve del artículo 1, por el que se modifica el artículo 26 de la Ley Foral 16/2006, de 14 de diciembre.

Motivación: La supresión del apartado 9 del artículo único ya que las obligaciones que en materia de prevención corresponden a las empresas del juego están recogidos en el nuevo artículo 2 ter.

Por otro lado, en la redacción del artículo se mezclan la normativa de salones de juego y los locales de apuestas, generando confusión. Por ejemplo, en el apartado 2 a) se recoge que los salones de juego o apuestas deberán tener una superficie no inferior a 50 metros cuadrados. En la normativa actual los salones de juego deben tener una superficie superior a 100 metros. Con la redacción propuesta se facilita la apertura de locales destinados al juego al reducir la inversión a realizar. Por todo ello proponemos suprimir esta modificación.

ENMIENDA NÚM. 20

FORMULADA POR EL G.P. NAVARRA SUMA

Enmienda de modificación del apartado nueve del artículo 1, que queda con la siguiente redacción:

“Nueve. Se modifica el artículo 26, que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 26. Salones de juego, locales de apuestas o similares

1. Los salones de juego son locales en los que se explotan máquinas de juego.
2. Los locales de apuestas son establecimientos destinados a la explotación de las apuestas deportivas.
3. Los locales definidos en los apartados anteriores, salones de juego y locales de apuestas, deberán cumplir en todo caso las siguientes condiciones:
 - a) Obligación de colocar un rótulo o letrero con indicación de su carácter de local de apuestas o zona de apuestas.
 - b) Situar en lugar visible un cartel con la indicación de la prohibición de participar en las apuestas y en el juego a menores de edad y a las personas inscritas en el registro de prohibidos, dentro y fuera del local.
 - c) Situar en un lugar visible en el servicio de admisión que la práctica abusiva de los juegos y apuestas puede crear adicción, dentro y fuera del local.
 - d) En los portales de juegos deberá incluirse de forma clara la prohibición de que los menores de edad y las personas inscritas en el registro de prohibidos participen en juegos y apuestas.

e) Situar en un lugar visible en el servicio de admisión dónde se puede acudir si se tiene un problema de ludopatía”».

Motivación: No hay una definición de casas o tiendas de apuestas en la ley, y si del resto de actividades de juego, por lo que, siguiendo el mismo espíritu de la ley, creemos importante definirlo. Está pendiente un reglamento de apuestas en Navarra y por eso es importante definir claramente esta actividad y diferenciarla de los salones de juego.

Se elimina la exigencia de superficie mínima porque facilita, en relación con la regulación actual, la creación de más salas de apuestas.

Se debe hacer mención tanto a juegos como a apuestas.

ENMIENDA NÚM. 21

FORMULADA POR LOS G.P. PARTIDO SOCIALISTA DE NAVARRA Y GEROA BAI

Enmienda de modificación del artículo 1, punto nueve, que quedará redactado de la siguiente manera:

«Nueve. Modificación del artículo 26 que quedaría redactado de la siguiente forma:

“Artículo 26. Salones de juego.

Los salones de juego son establecimientos que cuentan con locales o espacios en los que se explotan máquinas del juego, y que pueden disponer igualmente de otros preparados para el desarrollo de otras opciones lúdicas autorizadas”».

Motivación: Definir el concepto de salón de juego de conformidad con la definición de juego que se realiza en el artículo 2 del Decreto Foral 270/1999, de 30 de agosto, en su redacción dada por el Decreto Foral 72/2010.

ENMIENDA NÚM. 22

FORMULADA POR LOS G.P. EH BILDU NAFARROA, MIXTO-IZQUIERDA UNIDA Y LA A.P.F. DE PODEMOS AHAL DUGU

Enmienda de supresión del apartado diez del artículo 1, por el que se añade un nuevo artículo 26 bis a la Ley Foral 16/2006, de 14 de diciembre del juego.

Motivación: Proponemos la prohibición de todo tipo de máquinas de juego en los locales de hostelería y restauración.

ENMIENDA NÚM. 23

FORMULADA POR EL G.P. NAVARRA SUMA

Enmienda de modificación del apartado diez del artículo 1, que queda con la siguiente redacción:

«Diez. Se añade un nuevo artículo 26 bis con la siguiente redacción:

“Artículo 26 bis. Máquinas de apuestas en establecimientos de hostelería o similares.

1. Los establecimientos de hostelería autorizados específicamente como bares, bares especiales, cafeterías y cafés espectáculo únicamente podrán instalar una máquina de apuestas, sin perjuicio de la autorización de instalación en dicho local de una máquina de juego con premio programado de tipo B.

2. La máquina de apuestas que se instale deberá contar con un sistema tecnológico de activación-desactivación, de manera que se evite el acceso al juego a las personas incursoas en prohibiciones del juego o a menores de edad.

Los requisitos de los diversos sistemas tecnológicos susceptibles de ser instalados en las máquinas de apuestas y que garanticen la inaccesibilidad de las personas incurso en prohibiciones del juego o a menores de edad serán establecidos reglamentariamente.

Una vez finalizadas las partidas de juego y durante el tiempo en que la máquina de apuestas no esté siendo utilizada, permanecerá desactivada sin emitir estímulos sonoros, visuales o lumínicos.

3. Se establecerá reglamentariamente un periodo de adaptación para que las máquinas de apuestas actualmente instaladas en los establecimientos de hostelería incorporen el sistema de activación-desactivación.

4. El titular del establecimiento hostelero en que la máquina de apuestas esté instalada tiene la responsabilidad de cumplir y hacer cumplir a los trabajadores del establecimiento las prohibiciones de acceso al juego establecidas legalmente.

5. La instalación de este tipo de máquinas de apuestas en los establecimientos de hostelería referidos no puede realizarse en terrazas o vías públicas, ni en el exterior de los locales, así como en los bares o cafeterías ubicados en el interior de centros docentes, universitarios, sanitarios, sociales o juveniles y de recintos deportivos”».

Motivación: Existen distintas tecnologías maduras susceptibles de ser incorporadas a los terminales de apuestas que su instalación puede garantizar que no accedan a las apuestas menores y autoexcluidos. No hay un solo sistema y consideramos que deben establecerse reglamentariamente.

Se mezclan conceptos como máquinas de juego, de apuestas, máquinas auxiliares y terminales de apuestas que están definidos en el reglamento de máquinas de juego y generan confusión.

La responsabilidad del control debe recaer en el titular del establecimiento y no en sus trabajadores.

ENMIENDA NÚM. 24

FORMULADA POR LOS G.P. PARTIDO SOCIALISTA DE NAVARRA Y GEROA BAI

Enmienda de modificación del artículo 1, punto diez, que quedará redactado de la siguiente manera:

«Diez. Se añade un nuevo artículo 26 bis, que queda redactado con el siguiente texto:

“Artículo 26 bis. Apuestas Deportivas

1. Los locales de apuestas son establecimientos destinados a la explotación de las apuestas deportivas.

2. Los locales definidos en el apartado anterior deberán cumplir en todo caso las siguientes condiciones:

a) Deberán tener una superficie no inferior a 50 metros cuadrados.

b) Deberán tener obligatoriamente un servicio de recepción o admisión informatizado que impedirá la entrada a menores de dieciocho años, a las personas autoexcluidas del juego.

c) Obligación de colocar un rótulo o letrero con indicación de su carácter de local de apuestas (o zona de apuestas)

d) Situar en lugar visible un cartel con la indicación de la prohibición de participar en las apuestas a menores de edad y a las personas inscritas en el registro de prohibidos, dentro y fuera del local.

e) Situar en un lugar visible en el servicio de admisión que la práctica abusiva de los juegos de apuestas puede crear adicción, dentro y fuera del local.

f) En los portales de juegos deberá incluirse de forma clara la prohibición de que los menores de edad y las personas inscritas en registro de prohibidos participen en apuestas.

3. Terminales de apuestas en establecimientos de hostelería o similares.

a) Los establecimientos de hostelería autorizados específicamente como bares, bares especiales, cafeterías y cafés espectáculo únicamente podrán instalar una máquina auxiliar de apuestas, sin perjuicio de la autorización de instalación en dicho local de una máquina de juego con premio programado de tipo B

b) La máquina de apuestas que se instale deberá contemplar los elementos técnicos que permitan garantizar el control de acceso a las mismas, según lo establecido en el artículo 18.4 de la presente ley, de manera que se evite el acceso al juego a las personas incursoas en prohibiciones del juego o a menores de edad.

Una vez finalizadas las partidas de juego y durante el tiempo en que no esté siendo utilizada, permanecerá desactivada sin emitir estímulos sonoros, visuales o lumínicos.

c) Se establecerá un periodo de adaptación para que las máquinas actualmente instaladas en los establecimientos de hostelería incorporen los sistemas de control de acceso establecidos en el artículo 18.4 de la presente ley.

d) El personal encargado del local en que la máquina está instalada asume la responsabilidad de hacer cumplir las prohibiciones de juego establecidas legalmente.

e) La instalación de este tipo de máquinas en los establecimientos de hostelería referidos no puede realizarse en terrazas o vías públicas, ni en el exterior de los locales, ni en los bares ubicados en el interior de centros docentes, universitarios, sanitarios, sociales o juveniles y de recintos deportivos”.

Motivación: Definir los locales de apuestas dotando al texto de una fidelidad a la realidad sectorial y en coherencia con la actual estructura normativa.

ENMIENDA NÚM. 25

**FORMULADA POR LOS
G.P. EH BILDU NAFARROA,
MIXTO-IZQUIERDA UNIDA
Y LA A.P.F. DE PODEMOS AHAL DUGU**

Enmienda de adición de un nuevo apartado nueve bis al artículo 1, por el que se crea un nuevo artículo 26 ter para definir los locales de apuestas deportivas, que quedaría redactado de la siguiente manera:

“Artículo 26 ter. Definición de los locales de apuestas deportivas:

1. Los locales de apuestas son establecimientos destinados a la explotación de las apuestas deportivas.

2. Los locales definidos en el apartado anterior deberán cumplir en todo caso las siguientes condiciones:

a) Deberán tener una superficie útil no inferior a 50 metros cuadrados dedicada específicamente a la actividad del juego y las apuestas, excluidas del cómputo las áreas destinadas a recepción, en su caso, y a oficinas, aseos, almacenes y cualesquiera otras no asignadas directamente a aquella actividad.

b) Deberán tener obligatoriamente un servicio de recepción o admisión informatizado que impedirá la entrada a los menores de 18 años, a las personas autoexcluidas del juego, así como a cualquier persona que presente síntomas manifiestos de embriaguez, intoxicación por drogas o enajenación mental”.

Motivación: En tanto no se desarrolle el reglamento que regule las apuestas en Navarra es necesario contar una definición mínima.

ENMIENDA NÚM. 26

**FORMULADA POR EL
G.P. NAVARRA SUMA**

Enmienda de adición de un apartado diez bis con la siguiente redacción:

«Diez bis. Se añade un nuevo apartado al artículo 30 con el siguiente contenido:

“2. El personal que realice su actividad laboral en los salones de juego o locales de apuestas atendiendo a los clientes deberá recibir formación por parte de la empresa sobre las adicciones y la intervención en el juego patológico”».

Motivación: Es importante, tal y como se propuso en el informe de la ponencia apartado IV, A.1, 2 proporcionar formación específica al personal que atiende a los jugadores para identificar riesgos de juego compulsivo o ludopatía, concienciarlos del riesgo de la actividad y que promocionen el juego responsable y prevengan los riesgos asociados al juego.

ENMIENDA NÚM. 27

**FORMULADA POR LOS
G.P. EH BILDU NAFARROA,
MIXTO-IZQUIERDA UNIDA
Y LA A.P.F. DE PODEMOS AHAL DUGU**

Enmienda de modificación del apartado once del artículo 1, por el que se modifica el artículo 32 de la Ley Foral 16/2014, que quedaría redactado de la siguiente manera:

“d) Las personas autoexcluidas en el Registro de Interdicción de Acceso al Juego, de la Dirección General de Ordenación al Juego, dependiente del Ministerio de Consumo”.

Motivación: Incluir el nombre completo.

ENMIENDA NÚM. 28

**FORMULADA POR LOS
G.P. EH BILDU NAFARROA,
MIXTO-IZQUIERDA UNIDA
Y LA A.P.F. DE PODEMOS AHAL DUGU**

Enmienda de modificación al apartado doce del artículo 1, por el que se añade una nueva letra al artículo 38, que quedaría redactado de la siguiente manera:

“q) La inserción de publicidad de empresas del juego en equipaciones instalaciones, patrocinios o similares en cualquier tipo de competición, actividad o evento deportivo, siempre y cuando la entidad de que se trate tenga su domicilio social en Navarra y la competición, actividad o evento deportiva sea de ámbito local o autonómico”.

Motivación: Se modifica el apartado para incluir toda publicidad de empresas de juego.

ENMIENDA NÚM. 29

**FORMULADA POR LOS
G.P. EH BILDU NAFARROA,
MIXTO-IZQUIERDA UNIDA
Y LA A.P.F. DE PODEMOS AHAL DUGU**

Enmienda de adición de una nueva disposición adicional, del siguiente tenor:

“Nueva disposición adicional. En el plazo de un año desde la entrada en vigor de la ley, las máquinas juego instaladas en los locales de hostelería y restauración deberán ser retiradas, pudiendo ser colocadas en otros establecimientos específicos de juego autorizado”.

Motivación: Se establece el plazo de un año para que los locales de hostelería y restauración puedan adaptarse a las nuevas previsiones reguladas en el artículo 18.

ENMIENDA NÚM. 30

**FORMULADA POR LOS
G.P. EH BILDU NAFARROA,
MIXTO-IZQUIERDA UNIDA
Y LA A.P.F. DE PODEMOS AHAL DUGU**

Enmienda de adición de una nueva disposición final, del siguiente tenor:

“Nueva disposición final. En el plazo de seis meses desde la fecha de publicación en el Boletín Oficial de Navarra de la presente proposición de ley foral, el Gobierno de Navarra remitirá al Parlamento de Navarra un proyecto de ley foral de creación de un impuesto especial en Navarra sobre los beneficios de las empresas del juego del 2% anual de los mismos.

Dicho impuesto se destinará a financiar un fondo específico destinado al tratamiento y prevención de la ludopatía y las patologías asociadas a la adicción al juego. Este fondo será administrado y gestionado por el Gobierno de Navarra”.

Motivación: Dotar de recursos económicos a la lucha contra la ludopatía.

ENMIENDA NÚM. 31

FORMULADA POR EL G.P. NAVARRA SUMA

Enmienda de adición de una nueva disposición final con el siguiente texto:

“Nueva disposición final. En el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente ley foral el Gobierno de Navarra dictará las disposiciones necesarias para el desarrollo reglamentario de las apuestas en Navarra”.

Motivación: Está pendiente de realizar el Reglamento de apuestas en Navarra, que, como se dice en el propio preámbulo de esta ley, fue una disposición anulada por Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra.

ENMIENDA NÚM. 32

FORMULADA POR EL G.P. NAVARRA SUMA

Enmienda de adición de una nueva disposición final con el siguiente texto:

“Nueva disposición final. En el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente ley foral, el Gobierno de Navarra dictará las disposiciones necesarias para la actualización de los desarrollos reglamentarios vigentes a la ley Foral 16/2006, de 14 de junio, del juego”.

Motivación: Las modificaciones que proponemos deben ser detalladas reglamentariamente, especialmente las que afectan a las máquinas de apuestas

ENMIENDA NÚM. 33

FORMULADA POR LOS G.P. PARTIDO SOCIALISTA DE NAVARRA Y GEROA BAI

Enmienda de adición al preámbulo, por la que se añade un párrafo tras el segundo párrafo del mismo.

“Cabe destacar que en esta ley foral no se contempla todo lo referente a los juegos, locales o terminales de la reserva estatal de loterías que están reguladas en la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de Regulación del Juego, puesto que la Comunidad Foral de Navarra no tiene competencias en la misma”.

Motivación: Consideramos oportuno establecer en el preámbulo cuestiones que no han de ser reguladas por no tener la Comunidad Foral competencia.